

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-AIBONITO
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

VÍCTOR M. PASTRANA
TAÑÓN

Peticionario

KLCE201602198

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Caso Núm.:
D VA2016-0389

Sobre: Art.
4B(4) Ley 284

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2016.

Comparece el señor Víctor M. Pastrana Tañón (señor Pastrana Tañón o el peticionario) y solicita la revocación de la Resolución emitida el 20 de octubre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), notificada el 25 de octubre del año en curso. Mediante la referida Resolución el TPI declaró Con Lugar la *Moción Solicitando Vista Preliminar en Alzada* presentada el 23 de agosto de 2016 por el Ministerio Público, así como la *Moción Solicitando Enmienda a la Denuncia* por violación al Artículo 4B(4) de la Ley de Acecho, y **denegó al peticionario** sus solicitudes para que el foro primario **no celebrara la Vista Preliminar en Alzada** y para que **tampoco autorizara la enmienda a la denuncia, según solicitadas por el Ministerio Público.**

Por los fundamentos que a continuación exponemos, EXPEDIMOS el Auto de *Certiorari* y REVOCAMOS la Resolución recurrida.

I.

El 11 de julio de 2016 el TPI determina causa para arresto contra el señor Pastrana Tañón, por violación al Artículo 4B(4) de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, Ley 284-1999, 33 LPRa sec. 4014 (b) **el cual está clasificado como delito grave**. El 2 de agosto de 2016, llamado el caso para la celebración de la correspondiente Vista Preliminar (Regla 23 de Procedimiento Criminal), el TPI (Hon. Sylvia G. Díaz Solla, Jueza), sin haber comenzado el desfile de prueba para determinación de causa para acusar por el delito grave de violación al Artículo 4B(4) de la Ley de Acecho, emite *Resolución*, notificada el 8 de agosto de 2016, en la que determina que la denuncia lo que imputa es un delito menos grave y cita a la celebración de juicio el 24 de agosto de 2016, por la modalidad menos grave.

Así las cosas, el **23 de agosto de 2016** el Ministerio Público presenta *Moción Solicitando Vista Preliminar en Alzada* ante el foro primario. Allí expone que la Vista Preliminar se celebró el 2 de agosto de 2016; que el TPI determinó No Causa para acusar al señor Pastrana Tañón por violación al Artículo 4B(4) de la Ley de Acecho; solicita al TPI que celebre Vista Preliminar en Alzada y que cite y ordene la comparecencia de testigos. El TPI señala la Vista Preliminar en Alzada para el 12 de septiembre de 2016. Llamado el caso, la representación legal del peticionario argumenta que

la misma es improcedente. Sostiene que el TPI nunca celebró la Vista Preliminar, por lo que carecía de jurisdicción para atender la Vista Preliminar en Alzada y que tampoco procedían las enmiendas a la denuncia durante la Vista Preliminar en Alzada. Tras escuchar a ambas partes el TPI les solicita exponer por escrito sus argumentos.

El 20 de septiembre de 2016 el Ministerio Público presenta ante el TPI *Moción Solicitando Enmienda a la Denuncia* y señala que la solicitud de enmienda a la denuncia en Vista Preliminar en Alzada procede conforme a lo dispuesto en la Regla 38 de Procedimiento Criminal.

El señor Pastrana Tañón presenta el 26 de septiembre de 2016 *Moción en Cumplimiento de Orden* ante el TPI. Señala que el 2 de agosto de 2016 planteó ante dicho foro que la denuncia, según estaba redactada, constituía un delito menos grave, por lo que era improcedente la celebración de Vista Preliminar. Esboza el peticionario en la aludida *Moción en Cumplimiento de Orden* que la Jueza del TPI, tras leer en voz alta la denuncia, concluye en estricto Derecho que ésta imputaba un delito menos grave dentro de la Ley de Acecho (Artículo 10 de la Ley 284); ordena la excarcelación del señor Pastrana Tañón y lo cita para juicio en su fondo a celebrarse el 24 de agosto de 2016 por infracción al Artículo 10 de la Ley 284, el cual es un delito menos grave. Razona el peticionario ante el TPI que el Ministerio Público solicita erróneamente una Vista Preliminar en Alzada, al interpretar que la determinación de 2 de agosto de 2016 es una de No Causa para acusar, cuando la Vista Preliminar no se celebró por

entender el foro primario que no estaba ante un delito grave sino ante uno menos grave para el cual no hay derecho a Vista Preliminar. Esboza además, el peticionario ante el TPI que no le corresponde a la defensa explicar al Ministerio Público las alternativas que tenía y que si estaba inconforme con la determinación de la Jueza Díaz Solla debió recurrir en *Certiorari* a este Tribunal de Apelaciones o mediante una Regla 6 en Alzada. Finalmente sostiene el señor Pastrana Tañón ante el foro primario, que no procede la enmienda a la denuncia solicitada por el Ministerio Público, pues ésta continua siendo una alegada violación a una orden de protección y solicita al TPI que declare No Ha Lugar su solicitud de Vista Preliminar en Alzada y la enmienda a la denuncia.

Mediante Resolución emitida el 20 de octubre de 2016 el TPI declara Con Lugar la *Moción Solicitando Vista Preliminar en Alzada* presentada el 23 de agosto de 2016 por el Ministerio Público así como la *Moción Solicitando Enmienda a la Denuncia* por violación al Artículo 4B(4) de la Ley de Acecho, y deniega al peticionario su solicitud para que el foro primario **no celebrara** la Vista Preliminar en Alzada y para que dicho foro **tampoco autorizara la enmienda a la denuncia**. Razona el foro primario que aunque no existe controversia en cuanto a que la Vista Preliminar no se celebró y que la celebración de la misma es una condición previa a la celebración de la Vista Preliminar en Alzada, la determinación de la Jueza a través de una Resolución en la que indica que el delito imputado es uno menos grave **es una determinación**

de no causa para acusar por el delito grave. Concluye el TPI que en resumidas cuentas tiene jurisdicción para celebrar una Vista Preliminar en Alzada pues idéntica situación ocurre cuando el Ministerio Público presenta el caso por el expediente durante la Vista Preliminar y existe una determinación de **No Causa**, en la cual no se celebró vista. Finalmente la Vista Preliminar en Alzada queda señalada para celebrarse el 30 de noviembre de 2016.

Inconforme, el señor Pastrana Tañón recurre ante este foro apelativo mediante Petición de *Certiorari* y señala la comisión del siguiente error por parte del foro primario:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN DE LA DENUNCIA, TODA VEZ QUE LA VISTA PRELIMINAR NUNCA SE CELEBRÓ, POR LO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO TENÍA DERECHO A SOLICITAR UNA VISTA PRELIMINAR EN ALZADA, TAMPOCO ENMENDAR LA DENUNCIA, TODA VEZ QUE EL TRIBUNAL NO TENÍA JURISDICCIÓN. TODO LO ANTERIOR, EN UNA CRASA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

El Pueblo de Puerto Rico comparece el 28 de noviembre de 2016, mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*. En ajustada síntesis sostiene que el Juez que preside la Vista Preliminar no está llamado a revisar el dictamen de Regla 6 ni puede desvincularse de la determinación de causa para arresto por el delito grave imputado en la denuncia. Razona además, que al Juez de Vista Preliminar le corresponde pasar juicio sobre la prueba presentada por el Ministerio Público y hacer la determinación que corresponda. Sin embargo, señala igualmente, que si media solicitud de desestimación al amparo de un fundamento reconocido en la Regla 64 de Procedimiento Criminal como puede ocurrir con un reclamo

de desestimación porque la denuncia no imputa delito, el Juez de Vista Preliminar puede entrar en el análisis correspondiente. No obstante puntualiza que nada de esto ocurrió en el presente caso y que lo que hizo la Jueza Díaz Solla mediante la Resolución de 2 de agosto de 2016 fue dejar sin efecto la determinación de causa para arresto por un delito grave y sustituirla-sin facultad para ello- por una determinación de causa por delito menos grave. Concluye el Pueblo de Puerto Rico considerando que el aludido dictamen es inoficioso, le asiste el derecho a la celebración de una Vista Preliminar en Alzada.

Mediante Resolución de 28 de noviembre de 2016 ordenamos al TPI por iniciativa propia, al amparo de la Regla 79(C) de nuestro Reglamento, paralizar todos los procedimientos ante dicho foro, incluyendo la Vista Preliminar en Alzada, pautada para el 30 de noviembre de 2016. El 1ro. de diciembre del año en curso el señor Pastrana Tañón presenta *Réplica Urgente a Moción en Cumplimiento de Orden*. Sostiene el peticionario que está en desacuerdo con el remedio solicitado por El Pueblo de Puerto Rico y que es improcedente convertir la Vista Preliminar en Alzada en una vista preliminar.

Argumenta el señor Pastrana Tañón que la función del juez que preside la vista preliminar no es uno pasivo y no se circunscribe a escuchar y aquilatar la prueba, sino que como celoso guardián de la pureza de los procedimientos, ante una situación anómala debe tomar una decisión correcta. Razona además, el peticionario que en el caso que nos ocupa la Jueza

Díaz Solla, se percata que la denuncia imputaba un delito menos grave, y que ante esa situación tomó la decisión correcta de no celebrar la vista preliminar. Arguye que la Jueza no se limitó a observar el título de la Denuncia sino su contenido y que por tratarse de un delito menos grave el TPI determina que no le asiste el derecho a una vista preliminar por lo que procede a señalar juicio por delito menos grave. Finalmente puntualiza el peticionario que ante esta situación, la Jueza de la Sala de Vista Preliminar del TPI procede a marcar el acápite del documento de Resolución que dispone que la denuncia imputa delito menos grave.

Examinados los escritos de las partes y la documentación que se acompaña, así como la normativa de Derecho aplicable, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

II.

-A-

Como es sabido, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal de menor jerarquía. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Su propósito es revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 86 (2008); *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y

rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para enmendar el error señalado. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91, (2001).

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia. Como corolario de lo anterior, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. El concepto de discreción ha sido definido como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El ejercicio adecuado de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *Pueblo v. Hernandez Villanueva*, 179 DPR 872, 890 (2010). La discreción no debe hacer abstracción del resto del Derecho. Es decir, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera. *García v. Padró, supra*, págs. 334-335; *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Torres*

Martínez v. Torres Ghigliotty, supra, pág. 98. La decisión tomada debe sostenerse en el estado de Derecho aplicable a la cuestión planteada.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante este tribunal intermedio debe ser examinado a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional; ya que, distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir o no el auto el *certiorari*. *IG Builders v. BBVAPR, supra*, pág. 338.

La Regla 40 establece los siguientes criterios a considerar en este análisis:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
 - (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
 - (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
 - (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
 - (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
 - (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
 - (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
- 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. (Énfasis nuestro)

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 97.

-B-

La Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, Ley 284-1999, 33 LPRA secs. 4013, *et seq*, según enmendada, implementó en nuestro estado de derecho la política pública de erradicar y penalizar todo tipo de manifestación violenta, tendente a lacerar los valores de paz, seguridad, dignidad y respeto protegidos por el ordenamiento. Así, bajo la premisa de que “[l]a violencia puede manifestarse mediante actos de acecho, que induzcan temor en el ánimo de una persona prudente y razonable de sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes o en la persona de un miembro de su familia”, el legislador diseñó un esquema legal particularizado para atender los incidentes acaecidos por el despliegue de dicha conducta. Art. 2, Ley 284-1999, *supra*. Específicamente, el Artículo 3 (a) del aludido precepto dispone como sigue:

- a. Acecho.- Significa una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.

[...].

33 LPRA 4013 (a).

Por su parte, el Artículo 4 de la Ley 284-1999, *supra*, expresamente establece que:

- (a) Toda persona que intencionalmente manifieste un patrón constante o repetitivo de conducta de acecho dirigido a intimidar a una determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada incurrirá en **delito menos grave**.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

(b) Se incurrirá en **delito grave de cuarto grado si se incurriere en acecho, según tipificado en las secs. 4013 a 4026 de este título, mediando una o más de las circunstancias siguientes:**

(1) Se penetrare en la morada de determinada persona o de cualquier miembro de su familia infundiendo temor de sufrir un daño físico, y/ejercer presión moral sobre el ánimo de ésta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad; o

(2) se infringere grave daño corporal a determinada persona o miembro de su familia; o

(3) se cometiere con arma mortífera en circunstancias que no revistiesen la intención de matar o mutilar; o

(4) **se cometiere luego de mediar una orden de protección contra el ofensor, expedida en auxilio de la víctima del acecho o de otra persona también acechada por el ofensor;**

.....

33 LPRA sec. 4014. (Énfasis nuestro.)

-C-

La Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 23 estableció el mecanismo de la vista preliminar, el cual está diseñado para evitar que se someta a un ciudadano en forma arbitraria e injustificada a los rigores de un procedimiento criminal por un delito grave. Es un procedimiento de creación estatutaria, cuyo objetivo es determinar si hay causa probable para expedir una acusación. *Pueblo v. Martínez Torres*, 116 DPR 793 (1986). Dicho objetivo solo requiere que se establezca a nivel de probabilidad que se ha cometido un delito y que es probable que el imputado sea quien lo cometió. Ello se diferencia del objetivo del juicio en su fondo, el cual es determinar si han quedado establecidos más allá de duda razonable todos los elementos del delito y la conexión del acusado con éstos.

Lo que se busca en la vista preliminar, es evitar que se someta a un ciudadano al rigor de un proceso criminal por un delito grave, si no existe evidencia que así lo justifique. *Pueblo v. García Saldaña*, 151 DPR 783, 788 (2000); *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, 149 DPR 363, 374 (1999); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 665 (1985). Se trata de "un procedimiento preliminar al juicio que se celebra ante un magistrado para que se determine si el delito imputado en la denuncia ha sido cometido y si hay causa probable para creer que la persona así denunciada lo cometió". *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 41 (1989). Aunque el peso de la prueba recae sobre el Ministerio Público, no requiere que sea tan convincente como para sostener una convicción. *Pueblo v. Pillot Rentas*, 169 DPR 746 (2006), *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, supra, pág. 664. Es decir, basta con que el Ministerio Público presente prueba que tienda a establecer la existencia de todos los elementos de un delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió, pues tal determinación no establece la culpabilidad o inocencia del acusado, ya que no representa una adjudicación final del caso. *Pueblo v. Pillot Rentas*, supra; *Pueblo en interés del menor GRS*, 149 DPR 1 (1999); *Pueblo v. González Pagán*, 120 DPR 684, 688 (1988); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, supra, págs. 663-664. **Su función no es establecer la culpabilidad o inocencia del acusado, sino averiguar si en efecto el Estado tiene adecuada justificación para continuar con un proceso judicial.** En esta etapa, la prueba no tiene que evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado. *Pueblo v.*

Rodríguez Aponte, supra. Aun así, tiene que estar sostenida por prueba admisible, que establezca prima facie, un caso contra el imputado. *Martínez Cortés v. Tribunal Superior*, 98 DPR 652 (1970).

Por la naturaleza de la vista preliminar, la evaluación del magistrado sobre la credibilidad de los testigos, está supeditada al *quantum* de la prueba requerida en esta etapa procesal. Si de la prueba presentada no surge la probabilidad de que se haya cometido el delito o de que el acusado probablemente lo cometió, será su deber exonerarlo y ordenar su libertad. *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241 (1969). Sólo una total ausencia de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes uno, varios o todos los elementos del delito o de la conexión del imputado con tal delito, es que procede la desestimación de la acusación. *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 42-43 (1989).¹

En resumen, conforme a la Regla 23, *supra* y a la jurisprudencia que la interpreta, ninguna persona podrá ser acusada por la comisión de un delito grave sin una previa determinación de causa probable para acusar, salvo que el imputado renuncie a ese derecho. Esto significa que antes de presentar una acusación por delito grave, además de obtener una determinación de causa probable para arrestar, el Ministerio Público tendrá la obligación de presentar al magistrado que preside la vista preliminar aquella prueba que establezca cada uno de los elementos del delito imputado y la conexión del denunciado por dicho delito, de modo que se

¹ El quantum de prueba requerido para la determinación de causa probable también ha sido elaborado en la jurisprudencia interpretativa de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(p)

justifique la presentación de una acusación en su contra. De cumplirse con esta carga probatoria, el magistrado que preside la vista deberá determinar causa probable por el delito imputado. Por el contrario, si el Ministerio Público no cumpliera con dicha carga probatoria, el magistrado deberá determinar que no existe causa probable para presentar una acusación por el delito imputado. *Pueblo v. Rios Alonso* 149 DPR 761(1999).

-D-

Para aquellos casos en que el Ministerio Público no obtiene una determinación de causa probable por el delito contenido en la denuncia, la Regla 24(c) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, provee para la celebración de la Vista Preliminar en Alzada. A estos efectos dispone expresamente la Regla 24(c) *supra*:

(c) Efectos de la determinación de no haber causa probable:

Si luego de la vista preliminar, en los casos en que corresponda celebrar la misma, **el magistrado hiciera una determinación de que no existe causa probable**, el fiscal no podrá presentar acusación alguna. **En tal caso o cuando la determinación fuere la de que existe causa por un delito inferior al imputado, el fiscal podrá someter el asunto de nuevo con la misma o con otra prueba a un magistrado de categoría superior del Tribunal de Primera Instancia.** 34 LPRA Ap. II, R. 24 (c)

A tenor con esta otra Regla, el(la) fiscal que no esté satisfecho(a) con la determinación de "No Causa" del magistrado que presidió la vista preliminar original, ya sea porque determinó ausencia total de causa probable para acusar al imputado o porque determinó causa probable por un delito menor al contenido en la denuncia, podrá someter el asunto nuevamente ante otro magistrado de jerarquía

superior dentro del Tribunal de Primera Instancia, presentando la misma prueba que ofreció en la vista preliminar o presentado prueba distinta. En esta segunda vista, el magistrado podrá también determinar que existe causa probable por el delito imputado en la denuncia, causa probable por algún delito menor incluido en el imputado o inexistencia de causa probable. *El Vocero de P.R. v. E.L.A.*, 131 DPR 356 (1992); *Pueblo v. Cruz Justiniano*, 116 DPR 28 (1984).

La norma expuesta se justifica por la naturaleza y finalidad de la vista preliminar enalzada. **Es importante recordar que esta segunda vista no es un trámite apelativo de la primera vista, sino un procedimiento independiente, separado y distinto, en el que puede presentarse la misma u otra prueba con el propósito de que El Pueblo pueda conseguir una determinación favorable de causa probable por el delito por el cual ha pretendido acusar al acusado desde el inicio del proceso criminal instituido contra éste.** (Énfasis suplido) *Pueblo v. Martínez Rivera*, 144 DPR 631 (1997); *Pueblo v. Rivera Rivera*, supra; *Pueblo v. Méndez Pérez*, 120 DPR 137 (1987); *Pueblo v. Cruz Justiniano*, supra; *Alvarez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 236 (1974); *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 592 (1972); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 96 DPR 237 (1968). Esta vista es un instrumento que existe precisamente para darle una segunda oportunidad al Pueblo para que pueda obtener una determinación de causa probable por el delito que entiende ha sido cometido por el imputado. A no ser por

este instrumento, el Ministerio Público carecería de recursos para impugnar una determinación adversa en la vista preliminar o una determinación que a pesar de no resultarle adversa, no le satisface. *Pueblo v. Rivera Rivera*, supra; *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, supra; *Pueblo v. Opio Opio*, 104 DPR 165 (1975); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 412 (1967).

Ahora bien, la determinación en los méritos en una vista preliminar en alzada sobre la existencia de causa probable para acusar no es revisable. *Pueblo v. Tribunal Superior*, supra, *Pueblo v. Cruz Justiniano*, supra, *Pueblo v. Díaz de León* 176 DPR 913 (2009). No obstante, cualquier otra determinación de Derecho si puede ser revisada mediante el recurso de Certiorari. No existe otro remedio legal disponible. *Pueblo v. Díaz de León*, supra; *Pueblo en interés del menor K.J.S.R.*, 172 DPR 490 (2007); *Pueblo v. Rivera Alicea*, 150 D.P .R. 495 (2000). Decidir lo contrario habría dejado sin remedio al Pueblo para encausar a un imputado en muchos casos, no por falta de causa probable sino por una interpretación equivocada del Derecho aplicable. El *certiorari* está limitado exclusivamente a revisar en el expediente si el Tribunal de Primera Instancia cometió un **error de Derecho** al determinar causa o ausencia de ésta. *Pueblo en interés del menor K.J.S. R.*, supra, *Pueblo v. Díaz de León*, supra.

III.

El foro primario razona en la Resolución recurrida que en el presente caso, ocurre una situación idéntica a cuando el Ministerio Público presenta el caso por el expediente durante la Vista Preliminar y existe una determinación de **No**

Causa, en la cual no se celebró vista. Sin embargo, es preciso destacar que en la Resolución de 2 de agosto de 2016 la Jueza del TPI utiliza un documento/formulario titulado *Resolución* en el que se destaca primeramente si **se celebró la vista preliminar** y en la que están presentes las diferentes opciones o cursos de acción sobre las cuales puede descansar la actuación del juez de vista preliminar. Entre estas opciones está el acápite que establece **que no existe causa probable (por el delito grave) y en otro acápite que la denuncia imputa delito menos grave.**

En el caso que nos ocupa, la determinación de la Jueza Díaz Solla fue marcar el acápite del documento-*Resolución* que establece que **la denuncia imputa delito menos grave y otro acápite que dice que los testigos citados a la vista preliminar deberán comparecer a la Sala Superior de Bayamón para Juicio en su Fondo** por el delito menos grave que imputa la denuncia. **En ninguna parte de la Resolución emitida el 2 de agosto de 2016 la Jueza Díaz Solla hace determinación no causa probable por delito grave.** Tampoco la Jueza Díaz Solla marca el acápite que **dice que se celebró la Vista Preliminar.** (Véase Resolución de 2 de agosto de 2016)

Con estos antecedentes concluimos que como no se celebró la Vista Preliminar, la Jueza Díaz Solla **no tenía facultad para determinar que la denuncia por delito grave lo que imputaba era un delito menos grave y para citar a Juicio en su Fondo por el delito menos grave.** Mediante la Resolución recurrida de 20 de octubre de 2016 el TPI

concluyó que la Resolución de 2 de agosto de 2016 en la que la Jueza Díaz Solla indica, sin celebración de vista, que el delito imputado es un delito menos grave, **equivale a una determinación de no causa, por lo que procede celebrar la Vista Preliminar en Alzada.**

Sin embargo, es preciso recordar que la Vista Preliminar en Alzada no es un trámite apelativo de la primera vista, sino un procedimiento independiente, separado y distinto, en el que puede presentarse la misma u otra prueba con el propósito de que El Pueblo pueda conseguir una determinación favorable de causa probable por el delito por el cual ha pretendido acusar al acusado desde el inicio del proceso criminal instituido contra éste. *Pueblo v. Díaz de León, supra; Pueblo v. Martínez Rivera, supra.* La vista en alzada no es una revisión judicial ni una apelación de la vista inicial. *Pueblo v. Díaz de León, supra*, a la pág. 920.

En ausencia de la celebración de la Vista Preliminar y del correspondiente desfile de prueba, somos de la opinión que como cuestión de Derecho incidió el TPI al concluir en la Resolución recurrida que la Resolución de 2 de agosto de 2016, emitida por la Jueza Díaz Solla, de la Sala de Vista Preliminar del TPI, sin vista y sin desfile de prueba, equivale a una determinación de no causa para acusar por delito grave. **Incide además, el TPI en la Resolución recurrida al concluir bajo ese razonamiento, que tiene jurisdicción para celebrar la Vista Preliminar en Alzada.**

Ahora bien, tras la determinación de causa probable para arresto por un delito grave, la Regla 23 (b) de

Procedimiento Criminal, *supra*, establece como única instancia en la cual no procede celebrar la Vista Preliminar al imputado del delito grave, la renuncia de “este mediante escrito firmado”. A esos efectos la Regla 23, *supra*, es clara en cuanto al alcance y ámbito discrecional del TPI en la etapa de Vista Preliminar. Si bien en dicha etapa el TPI puede determinar causa probable por un delito inferior al que originalmente se le imputó a la persona, o determinar no causa por el delito grave imputado, **ello procede luego de celebrar la Vista Preliminar y de recibir prueba a esos efectos**. Véase Regla 23 (c). La Regla 23 *supra*, **no confiere autoridad al TPI para, en lugar de celebrar la Vista Preliminar, variar sumariamente la determinación de causa para arresto por delito grave emitida por el TPI bajo el procedimiento de Regla 6**. A estos efectos, la Regla 24 (c) de Procedimiento Criminal, *supra* dispone en lo pertinente que si **tras la celebración de la Vista Preliminar** hay una **determinación de no causa probable** para acusar por el delito grave el fiscal no podrá presentar acusación. La Regla 24(c), *supra*, contempla además, que si luego de celebrada la vista preliminar la determinación es de causa por un delito inferior al imputado, el fiscal podrá someter el asunto de nuevo con la misma o con otra prueba a un magistrado de categoría superior del TPI. Véase, 34 L.P.R.A Ap. II, R. 24(c).

En el caso que nos ocupa no existe controversia en cuanto a que el TPI no celebró la Vista Preliminar dispuesta por nuestro ordenamiento procesal penal tras la

determinación de causa para arresto por un delito grave. Bajo el crisol doctrinario antes esbozado concluimos que al emitir la Resolución recurrida el 20 de octubre de 2016, **incidió el TPI al declararse con jurisdicción para celebrar una Vista Preliminar en Alzada y autorizar la enmienda a la denuncia en dicha etapa.**

Sin embargo, la determinación a la que advenimos no pretende avalar el curso de acción del foro primario que precede a la Resolución de 2 de agosto de 2016, emitida por el TPI en la etapa de Vista Preliminar. Allí, en lugar de celebrar la Vista Preliminar, **-obligatoria para un imputado de delito grave, salvo la renuncia voluntaria de éste-**, el foro primario optó por concluir sumariamente que la denuncia no imputaba delito grave sino uno menos grave, y procedió a señalar juicio sin dar cumplimiento con el procedimiento establecido en la Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*.

En atención a los anteriores señalamientos procede ordenar la celebración de la Vista Preliminar por el delito de infracción al Artículo 4B(4) de la Ley 284-1999, según imputado en la Denuncia y objeto de la determinación de causa para arresto al amparo de la Regla 6.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta SENTENCIA, EXPEDIMOS el Auto de *Certiorari* y REVOCAMOS la Resolución recurrida. **Ordenamos al TPI celebrar la Vista Preliminar por el Artículo 4B(4) de la Ley 284-1999, delito grave por el cual el foro primario determinó causa**

probable para arresto. Habida cuenta del resultado al cual hemos llegado dejamos en esta fecha sin efecto la orden de paralización de los procedimientos en el TPI, objeto de nuestra Resolución del 28 de noviembre de 2016.

Adelántese de inmediato por facsímil o correo electrónico a todas las partes, a la Lcda. Sonia Otero Martínez, Fiscal de Distrito de Bayamón, a la Procuradora General y al Hon. José D'Anglada Raffucci, Juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón; y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones